

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 1º

San José, viernes 11 de enero de 1907

NÚMERO 8

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesión. —Sentencias números 121, 122 y 123.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sesión ordinaria de la Corte Plena efectuada á las dos de la tarde del dos de enero de mil novecientos siete. Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente, González, Zambrana, Oreamuno, Herrera, Serrano, Bustamante, Brenes, Castro y Dávila.

Artículo I

Leídas las actas de las sesiones de los días 26 y 28 de diciembre último, fueron aprobadas y firmadas.

Artículo II

A indicación del señor Magistrado Herrera, se hace constar que por error, se dijo en el acta de la sesión del día 17 del mes próximo pasado, que él asistió á esa sesión, no habiéndolo hecho.

Artículo III

Se aprobó el nombramiento del señor José Cordero Zamora, para reemplazar al señor José Francisco Jiménez Varela en el destino de escribiente del Juzgado Civil de Heredia, en virtud de haber sido llamado al ejercicio de las funciones de Alcalde suplente del cantón de San Rafael, por ocho días.

Artículo IV

Fué aprobado el nombramiento del señor Concepción Mondragón para subrogar como escribiente interino al Secretario de la Alcaldía del Zarcero, señor Juan José Quirós.

Artículo V

Con vista del oficio dirigido por el Alcalde de Nicoya al Juez de 1ª instancia de Santa Cruz, con fecha 18 de diciembre último, en que le manifiesta que habiendo recibido del Juzgado, en comisión, la sumaria levantada por acusación de Agustín Ramos contra la Junta Electoral de San Lázaro de aquel cantón, por el delito de falsedad cometido en las últimas elecciones de primer grado, no ha podido terminarla en tanto tiempo transcurrido, porque para la fijación del cuerpo del delito se necesita copia certificada de los registros electorales, lo que no ha podido conseguir, á pesar de que hasta por tres veces se ha dirigido con tal objeto al Presidente de la Junta; que no pudiendo conseguir la certificación por ese medio, tuvo á bien librar suplicatorio al señor Gobernador de la provincia, con fecha 21 de agosto del año pasado, para que como jefe inmediato se sirviera obtener de dicha Junta ó de la provincial la certificación, y el Gobernador le ha contestado, como se ve de la copia que remite, que ha pedido al Presidente de la Junta provincial la certificación que desea, pero dicho señor no se halla en Liberia sino en esta capital, por tener que asistir como Diputado á las actuales sesiones extraordinarias del Congreso, por lo que no ha podido despachar el exhorto; y con vista asimismo del oficio del Juez de Santa Cruz en que expresa que envía los documentos referidos al Supremo Tribunal para que, si lo creyere conveniente, se dirija al Poder que corresponda con el fin de remediar el retardo en la Administración de Justicia, debido al motivo expuesto; se acordó decir al mencionado Juez que no es el caso por ahora de dirigir la comunicación que solicita, y que cuando el Presidente de la Junta provincial vuelva al lugar de su residencia, podrá dar la certificación pedida.

Artículo VI

Atendido el memorial del Licenciado don Tobías Gutiérrez Valverde, en que como defensor de Manuel Var-

gas Barrientos, pide conmutación temporal de la pena de presidio á que ha sido éste condenado por abigeato en perjuicio de Alvaro Montero, en la de arresto en la Cárcel de esta ciudad, por estar en cama enfermo, según consta de la certificación que acompaña, expedida por el respectivo Médico del Pueblo se acordó informar al Poder Ejecutivo que no es el caso de conmutación conforme al artículo 5º de la ley de 1º de agosto de 1895, por cuanto el reo no padece de enfermedad grave que ponga en peligro su vida.

Artículo VII

Fué designado por la suerte el Conjuez, señor Licenciado José Vargas Montero, para reemplazar al Magistrado Castro en la causa seguida contra Eduardo Gutiérrez por estafa en perjuicio de Julia Alvarez de Núñez.

Terminó la sesión.

A. Alvarado. —Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Nº 121

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y cinco minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago contra Demetrio Mandas Papisimo, de diez y nueve años, soltero, comerciante, griego y residente en la ciudad de Cartago, por el delito de lesiones á Juan Deschamps Dakers, mayor de edad, soltero, artesano, jamaicano y del propio vecindario, quien figura en autos como acusador; causa en la cual intervienen además del reo, su defensor Víctor Robbio Asson, mayor, procurador y vecino de la misma ciudad, y el representante del Ministerio Público:

Resultando:

1º—Que el hecho á que la causa se refiere, según manifiesta el ofendido, ocurrió á las siete y media de la mañana del once de julio del año próximo pasado, frente á la pulpería que en la ciudad de Cartago tiene Mandas; y éste afirma que por haberle insultado gravemente Deschamps, con motivo del arreglo de cierta cuenta, estando colérico por lo que le había dicho, cogió un revólver, pocos momentos después, le disparó cinco tiros y lo hirió en un brazo, según le dijeron;

2º Que el respectivo Juez falló á las cuatro de la tarde del treinta de junio de este año, condenando al procesado á la multa de cincuenta colones, con la aplicación de ley, y para el caso de que no tenga como satisfacerla, á la pena de reclusión por el término de cincuenta días en la cárcel de Cartago, con rebaja del tiempo por que haya estado preso; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, en su caso; á perder el arma; y á pagar los daños y perjuicios causados con el delito que por separado se comprueben, y las costas personales y procesales de la causa, con fundamento en los artículos 1º, 11, incisos 4º, 9º y 14º, 15, 25, 38, 56, 67, 77, 83, 92, y 422 del Código Penal, 173, 187, 188, 437, 483, 485, 502, 534, 546, y 549 del Código de Procedimientos Penales;

3º—Que en virtud de recurso interpuesto por el acusador, al cual se adhirió el reo, conoció de la causa la Sala Segunda de apelaciones, quien á las dos de la tarde del veintiuno de agosto último, elevó á doscientos cincuenta colones la multa impuesta en primera instancia y confirmó en lo demás la sentencia recurrida;

4º—Que el reo ha interpuesto recurso de casación de la sentencia de segunda instancia por los siguientes motivos: I. Error de hecho y de derecho en la apreciación de la prueba, con violación del artículo 11, atenuante 4ª del Código Penal, al no apreciar á su favor tal circunstancia, no obstante que del proceso consta que él fué provocado por Deschamps. II. Violación del artículo 10, inciso 7ª del mismo Código, con error en la apreciación de la prueba, porque consta de autos que él obró violentado por una fuerza irresistible, y en consecuencia debió haber sido absuelto de toda pena y responsabilidad. III. Estar de-

bidamente justificadas las atenuantes 1ª, 2ª y 10ª del artículo 11 citado; la primera, en virtud de que si se considera que no hay la eximente alegada, debe tenerse como atenuante el hecho de haber sido impulsado por fuerza irresistible; la segunda, por aparecer de las declaraciones de dos testigos, que cuando cometió el delito era menor de diez y ocho años; y la décima, por constar que él ha tratado con celo de reparar el mal causado é impedir sus ulteriores consecuencias, con el escrito del ofendido, del folio octavo. IV. Infracción de los artículos 67, 75, 76, y 77 del Código Penal, al dejar de hacer en su fallo las rebajas que esas leyes disponen, cometiendo error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas;

5º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1—Que la circunstancia eximente de responsabilidad que alega el reo de haber procedido violentado por fuerza irresistible en el hecho por que ha sido juzgado, no tiene apoyo alguno en los autos. En efecto, esta circunstancia rara vez se presenta en los delitos de lesiones, y no puede sostenerse que los impulsos de la cólera ó de la venganza puedan ser motivos legítimos para excusar la responsabilidad en los hechos delictuosos de esa naturaleza; por lo mismo no ha habido en el caso concreto la violación que se pretende del artículo 10, en su inciso 9º, del Código Penal;

2º—Que tampoco aparecen justificadas las circunstancias disminuyentes de los incisos 2º y 4º del artículo 11 del Código antes citado, y la sentencia recurrida ha calificado bien la responsabilidad del delincuente y apreciado sin error la prueba rendida en esta causa;

Por tanto, declárase sin lugar la casación demandada, con costas á cargo del recurrente, y con certificación de la presente, devuélvase los autos al tribunal de su procedencia.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.

Nº 122

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación.—San José, á las dos y seis minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado de primera instancia de San Ramón, contra Luis Saborío Vargas, de veintiún años, artesano, y Juan Ugalde Montero, de diez y ocho años, agricultor, ambos solteros, costarricenses y vecinos de la ciudad de San Ramón, por el delito de robo de tres certificados de la Administración de Correos del propio lugar, pertenecientes á Joaquín Rodríguez Rodríguez, Luis Rodríguez Carvajal y Clemente Villalobos Zamora, en la cual han intervenido además de los reos, sus respectivos defensores Alfredo Andrés Rodríguez, agente de negocios judiciales, y Francisco Ugalde Pérez, pasante de abogado, los dos mayores de edad, y del mismo vecindario y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el Juez de la causa, en sentencia dictada á las cuatro de la tarde del diez y nueve de abril de este año, declaró que es imputable el expresado delito á los procesados, como autores, y los condenó á la pena de presidio interior menor, Saborío por dos años, y Ugalde por un año y seis meses, con rebaja del tiempo por que hayan estado presos, y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, con fundamento en los artículos 15, 38, 74, 82, 168, 454 y 465 del Código Penal, 370, 437 y 485 del de Procedimientos Penales;

2º—Que en virtud de haber apelado los reos y sus defensores, conoció de la causa la Sala Segunda de Apelaciones, quien á la una y cincuenta y cinco minutos de la tarde del tres de agosto último, rebajó las penas principales impuestas en primera instancia, quedando reducida la de Saborío al término de un año, cinco meses y once días, y la de Ugalde al de cinco meses, y confirmó en todo lo demás el fallo del Juez. (Artículos 11, incisos 3º 9º y 14º, 74 á 76, 80, 464 y 465 del Código Penal);

3º—Que Saborío interpuso recurso de casación de la sentencia relacionada últimamente, por los siguientes motivos: 1º En cuanto á la forma, por que "según el artículo 1º de la ley de 22 de julio de 1892, sólo el Juez de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los delitos que interesen á la Hacienda Pública, como lo resolvió el tribunal de Casación en sentencia de las tres y media de la tarde del doce de febrero de mil novecientos cuatro, en causa contra Selim Gallegos seguida por igual delito que el que se le atribuye. 2º Subsidiariamente, porque la sentencia viola el artículo 483 del Código de Procedimientos Penales, puesto que en todo el proceso no aparece la prueba conteste de dos testigos que el mismo exige. 3º Porque también se ha violado el artículo 484 ibidem atribuyendo una fuerza probatoria que no merece á la declaración del coprocesado Ugalde, la cual como es natural, no fué dada bajo juramento; y aun suponiendo que mereciera crédito el dicho de Ugalde en semejantes circunstancias, faltaría en todo caso un segundo testigo, por lo que ha sido violado también el artículo 437 del mismo Código. En un escrito presentado con posterioridad, el reo invoca para reforzar las razones alegadas respecto del primer motivo, las disposiciones del reglamento de 2 de julio de 1887 y del artículo 337 del Código Fiscal;

4º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—Que este proceso se ha seguido por el delito de robo de tres certificados, conteniendo uno de ellos veinte colones, para cuya perpetración ha sido medio necesario la violación de la correspondencia en una oficina de correos;

2º—Que en ese delito es el Estado evidentemente interesado porque garantiza la inviolabilidad de la correspondencia (artículo 337, Código Fiscal), y con este motivo contrae responsabilidad pecuniaria, (Reglamento aprobado el 2 de julio de 1887);

3º—Que según el artículo 1º de la ley de 22 de julio de 1892, es el Juez de lo Contencioso Administrativo el único competente para conocer de los delitos que interesan á la Hacienda Pública, y el Juez del Crimen de San Ramón no ha sido competente para conocer de este proceso;

4º—Que por lo expuesto la Sala de instancia al aprobar la sentencia de primera, violó la ley citada;

5º—Que debiendo declararse con lugar la casación por el motivo de forma indicado no se debe entrar á conocer de los demás invocados en cuanto al fondo, conforme al artículo 978 del Código de Procedimientos Civiles;

Por tanto, declárase con lugar la casación pedida, y nula la sentencia de la Sala Segunda; vuelvan los autos á la misma, con certificación de la presente, para lo que en derecho corresponda.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí,—Alfonso Jiménez.

Nº 123

Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación. San José, á las dos y siete minutos de la tarde del veinte de diciembre de mil novecientos seis.

En la causa seguida en el Juzgado del Crimen de Cartago contra Celso Zúñiga Gómez, de treinta años, casado, jornalero y vecino del barrio de San Nicolás de aquella jurisdicción, por homicidio perpetrado en la persona de Bonifacio Rivera Molina, que fué mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Santiago del cantón del Paraíso; en la cual han intervenido además del reo, su defensor Licenciado Guillermo Mata Oreamuno, mayor, abogado y vecino de la ciudad de Cartago, y el representante del Ministerio Público;

Resultando:

1º—Que el día diez y siete de setiembre del año próximo pasado, como á las seis y media de la tarde, se encontraron en una calle del expresado barrio de Santiago, Celso Zúñiga y Bonifacio Rivera, que habían tenido un disgusto, y riñeron con sus cuchillos; y de resultas de las heridas que recibió, falleció Rivera, al día siguiente en la estación del ferrocarril de la ciudad de Cartago;

2º—Que el Juez respectivo, con cita de los artículos 1º, 11, incisos 4º, 8º, 9º y 14, 15, 25, 38, 39, 66, escala número 1, 75, 83, 92 y 414, inciso 2º, Código Penal, 173, 187, 188, 437, 483, 485, 502, 534, 546 y 549 del de Procedimientos Penales, falló á las dos de la tarde del once de junio de este año condenando al procesado por el delito de homicidio dicho á presidio interior menor por un año, cinco meses y diez días, con abono del tiempo por que haya estado preso; á pagar los daños y perjuicios causados con el delito; á perder el arma con que lo ejecutó; y á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público;

3º—Que la Sala Segunda de Apelaciones, quien conoció de la causa en consulta, dictó sentencia á las tres y cuarto de la tarde del tres de setiembre último, en la que, con fundamento en los artículos 10, inciso 4º, 11, incisos 4º, 8º, 9º y 14, 37, 75, 76 y 414, inciso 2º, del Código Penal, cambió la pena principal impuesta al reo en primera instancia, por la de presidio interior menor por el término de tres años, y la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público, por las de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos é inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos mientras dure la principal, y aprobó en cuanto á lo demás el fallo del Juez del Crimen;

4º—Que de la sentencia relacionada en segundo término ha interpuesto recurso de casación el procesado, quien al efecto invoca los siguientes motivos:—I La Sala Segunda, al estimar que no concurrieron las atenuantes cuarta y octava del artículo II del Código Penal, no obstante estar justificadas, puesto que consta de autos que hubo provocación por parte de Rivera, y que cuando ocurrió el desgraciado suceso, él se hallaba ebrio, así como que no es ebrio habitual, ha violado tales leyes, cometiendo evidente error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas; y por no haber bajado tres grados del minimum de la pena señalada al delito, según los artículos 66 escala 1ª y 75 del mismo Código, ha violado también estas leyes.—II Aparece de las declaraciones de los testigos Bernardino Olivares y Hernández, al ratificar sus anteriores, que él procedió en defensa legítima de su persona, que sólo dió de golpes á Rivera, y que no fué sino después de estar herido en la cabeza que usó de su arma, como último medio de poder repeler el ataque que se le hacía á mano armada; y en consecuencia, al declararlo responsable é imponerle pena, la Sala Segunda ha infringido el inciso 4º del artículo 10 del Código Penal, é incurrido en error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.—III Asimismo consta que él no tuvo intención de causar todo el mal que produjo, y por consiguiente, al no estimar esa circunstancia á su favor, se ha violado el inciso 5º del artículo II del Código Penal, y también se han infringido los artículos 66 y 75 ibidem, por no haber rebajado la pena, y se ha cometido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas.—IV La ley establece que el acusado tiene derecho de estar presente en el acto de la ratificación de los testigos (doctrina de los artículos 470 del Código de Procedimientos Penales y 853 de la Parte III del Código General de 1841), por lo que en virtud de no haber estado él presente en el acto de la ratificación, se han violado las leyes citadas.—V. Si se estima que no existe la eximente de legítima defensa, por faltar alguno de los requisitos legales, es el caso del inciso 1º del artículo II citado, que ha sido infringido por no haberse tomado en cuenta esta circunstancia;

5º—Que no se nota defecto en el procedimiento; y

Considerando:

1º—Que no se han infringido los artículos 853, parte tercera del Código General de 1841 y 470 del nuevo Código de Procedimientos, porque la nulidad que se pretende por falta de ratificación de algunas declaraciones, sólo puede declararse en los casos que dichos artículos determinan; sería indispensable que la falta hubiera producido indefensión (artículos 635 y 636, Código de Procedimientos Penales), y el reo en este caso ha tenido campo abierto y tiempo bastante para su defensa;

2º—Que no aparece demostrado en autos que el hecho ocurriera en legítima defensa, pues si bien Zúñiga le dió al principio del lance un golpe con la mano á Rivera, los dos entraron á un tiempo en la pelea apercebidos y armados de sus respectivos cuchillos, de modo que las circunstancias requeridas por el inciso 4º, artículo 10, Código Penal, para la justa defensa, no caracterizan los hechos ocurridos, y no existe la infracción acusada á este respecto;

3º—Que por lo que hace á disminuyentes, la Sala sentenciadora hace un análisis correcto de la prueba de autos para rechazar: primero, la idea de provocación por parte de Rivera que acepta el Juez en primera instancia, puesto que Zúñiga persiguió á Rivera hasta encontrarlo y una vez que lo alcanzó, lo retó á reñir sin que pudiera rehuir el lance: Segundo. La ebriedad de Zúñiga no aparece de los autos, apenas consta que tomó un trago en unión del testigo Olivares: Tercero. Pretende el reo que no tuvo intención de causar todo el mal que produjo, pero esto no aparece en los autos, pues la calidad de las heridas y su número acusan su mala intención. Se pretende que ha habido error de hecho y de derecho en la apreciación de las pruebas tanto en lo referente á atenuantes, por no bajarse tres grados, como en lo de la justa defensa, pero en ninguno de los dos casos se ha demostrado la equivocación del juzgador; el examen de la prueba es correcto, y la Sala sólo ha bajado un grado que es lo que previene el artículo 75 del Código Penal, dada la gravedad del caso y el daño causado; su criterio, pues, al cambiar la sentencia de primera instancia es recto y justiciero. No se han infringido los incisos 4º, 5º y 8º del artículo 11, Código Penal, ni el 66, escala número 1, ni los demás antes citados, por lo que debe declararse sin lugar el recurso;

Por tanto, declárase sin lugar la casación pedida, con costas á cargo del recurrente, y devuélvase los autos al tribunal de su procedencia, con certificación de la presente.—A. Alvarado.—J. Fed. González.—Manuel V. Jiménez.—A. Zambrana.—Nicolás Oreamuno.—Ante mí, Alfonso Jiménez.—

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 9,141

A las dos de la tarde del veintinueve del mes en curso, remataré al mejor postor, en la puerta de esta Alcaldía, un terreno cultivado de zacate de gengibrillo hoy, sito en Concepción, distrito de este cantón, constante de sesenta y nueve áreas, ochenta y ocho centiáreas y noventa y seis decímetros cuadrados; lindante: Norte y Este, propiedad de José Murillo; Sur, ídem de Manuel Pérez; y Oeste, calle pública en medio, ídem de José Antonio Acuña; inscrito en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, tomo doscientos treinta y tres, folio quinientos nueve, número quince mil setecientos tres, asiento d s; valorado en setenta y cinco colones; y los materiales de una casa de habitación, que consta de un corredor, sala y cuarto de cocina, de madera de cuadro, montado en horcones, cerrada de tablas y cubierta con teja de barro, que miden cuatro metros de frente por ocho de fondo; valorados en noventa colones. Pertenece á Francisco Zúñiga Araya, mayor, casado, agricultor y de este vecindario; y se venden en ejecución que por colones sigue contra él, Andrés Castillo Hernández, de iguales calidades y vecindario.

Se admiten propuestas arregladas.

Alcaldía de Atenas, 2 de enero de 1907.

RAF. HERRERA P.

J. GONZÁLEZ H.,—Srio.

3 v 2—C 3-90

Nº 9,151

A la una de la tarde del 29 del mes en curso remataré en la puerta exterior de mi despacho, un derecho á la cuarta parte de la finca que se describe así: terreno hoy cultivado de potrero y parte de café y caña y el resto sin cultivo, marcado con el número 42 é inscrito en el Registro Público, Sección de Propiedad, Partido de Limón, al folio 368 del tomo 455, asiento 2, bajo el número 447; lindante: Norte, el lote número 44, hoy de Víctor Róbbio; Sur, la línea férrea; Este, calle en medio, el lote número 38; y Oeste, camino de la Pascua en medio, los lotes 46, 48 y 50. Medida 11 8hectáreas, 140 metros y 64 decímetros cuadrados. El derecho á la cuarta parte de la finca descrita pertenece al señor Arturo Solano, único apellidado, mayor, soltero, agricultor y vecino de la villa de La Unión, y se remata en virtud de ejecución que le sigue el Licdo. don Marciano Acosta Morales, mayor soltero, abogado y de este domicilio. El rematario sacará el derecho libre de gravámenes.—Servirá de base para el remate la suma de mil doscientos colones.

Juzgado 1º Civil en Primera Instancia de la provincia de San José, 9 de enero de 1907.

ANTONIO VARGAS

VÍCTOR VARGAS,—Psrio.

3 v. 1—C 4-15.

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 9,124

Ambrosio Umaña Herrera, mayor, soltero, agricultor y vecino de Turrúcares de esta jurisdicción, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, un terreno dedicado á la agricultura con una casa de habitación en el ubicada situa-

